



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00065-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA VELANDIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones (fls. 29-32); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, conforme el parágrafo 2 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011¹ (L. 1437/2011) (fl. 74), al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 2 de diciembre de 2020 (fls. 86-87).

En efecto, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011)-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A, adicionado por la L.2080/2021² disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto no se requiere del decreto o la práctica de pruebas, más allá de las que se han aportado; a ello se agrega que las pruebas solicitadas por la parte demandante resultan innecesarias, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto de carácter negativo derivado del silencio administrativo frente a la

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

solicitud elevada por la demandante el 23 de junio de 2017; además, en torno al acto ficto o presunto negativo, pretende la declaratoria de nulidad.

A las anteriores pretensiones se suma aquella relativa a la nulidad parcial de la Resolución n.º 584 de 10 de mayo de 2016, expedida por la Secretaría de Educación de Facatativá, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago, en favor de la demandante, de una pensión de jubilación; si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto –ficto- al considerar que su mesada pensional no fue debidamente liquidada, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere prueba alguna pues la definición se centra en el contraste y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad del acto administrativo.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 4-13 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Copia de la Resolución n.º 0584 del 10 de mayo de 2016, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante. (fls. 4-5)
- Copia del derecho de petición presentado ante la Secretaria de Educación de Facatativá el 23 de junio de 2017 (fls. 6-8)
- Copia del certificado de salarios expedido por el FOMAG (fls. 9-13)

3.2. Las solicitadas por la demandante

En torno a las pruebas, encuentra el Despacho que la demandante requiere las siguientes:

- Copia autentica del expediente administrativo de la demandante Luz Marina Velandia Rodríguez.
- Certificación de los factores salariales que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación, de los docentes afiliados al Fomag

3.3. Las aportadas por la demandada–Nación Ministerio de Educación-Fomag

Durante el término de traslado, no contestó la demanda

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado³ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

A propósito de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ha requerido la demandante para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante⁴ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las pruebas que solicita la parte en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en dichas pruebas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto suficientes.

Además, la remisión normativa exige la aplicación del CGP, el que señala:

³ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

⁴ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

A su turno el art. 173 precisa:

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...)

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las anteriores disposiciones deben verse en contraste con aquella que señala el art. 103 de la L.1437/2011, según la cual:

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Se concluye con lo expuesto que la apoderada de la demandante, debió abstenerse de solicitar aquellas pruebas en la medida en que las mismas podían obtenerse ejercitando el derecho de petición, es decir, no atendió adecuadamente la carga probatoria, desestimó el deber que le asistía de aportar aquellas documentales lo cual trae como lógica consecuencia que el suscrito, deba abstenerse del decreto de aquellas, razón por la cual se negará su decreto.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes⁵.

⁵ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de lo referido en la demanda, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de la demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁶ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁷ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definatorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁸, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

La señora Luz Marina Velandia Rodríguez, cumplió los requisitos de edad y tiempo de servicios para acceder a la pensión de jubilación, laborando en el municipio de Facatativá, vinculada a la Secretaría de Educación - Fomag.

Mediante Resolución n.º 584 del 10 de mayo de 2016 la Secretaría de Educación de Facatativá reconoció, en favor de la docente demandante, una la pensión de jubilación, incluyendo, como factores, el salario y la prima de vacaciones, sin tener en cuenta la prima de navidad, el pago de sueldo de vacaciones, horas extras y prima de servicio.

⁶ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁷ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁸ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Mediante petición del 23 de junio de 2017, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá- Fomag, la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales. A la fecha de presentación de la demanda, no se ha dado respuesta a dicha petición.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

Si bien la demanda fue admitida contra el departamento de Cundinamarca, la entidad desvinculada mediante proveído del 2 de diciembre de 2020, que declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa. (fl. 86-88)

La otra entidad que conforma la parte pasiva del litigio, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, no contestó la demanda.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

La señora Luz Marina Velandia Rodríguez, nació el 3 de febrero de 1957.

Laboró desde el 13 de marzo de 1994, contando para la fecha de reconocimiento de su estatus pensional con más de 20 años de servicio.

Mediante Resolución n.º 584 del 10 de mayo de 2016 la Secretaría de Educación de Facatativá ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a partir del 25 de febrero de 2013

Finalmente, mediante petición del 23 de junio de 2017, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá y el Fomag, la reliquidación de su mesada pensional, con la inclusión de todos los factores salariales, sin que a la fecha se haya acreditado que se la parte demanda emitió respuesta alguna frente a dicho pedimento.

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si se encuentran probados los elementos necesarios y por tanto habrá lugar a declarar la configuración del silencio administrativo negativo y del acto ficto o presunto derivado de aquel, **(ii)** de ser así, si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo que negó la reliquidación de la mesada pensional, **(iii)** si es procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución n.º 584 de 101 de mayo de 2016 expedida por la Secretaría de Educación de Facatativá y **(iv)** si a partir de tales declaratorias, procede el reconocimiento del derecho a que se reliquide la pensión de jubilación, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha que adquirió el estatus jurídico de pensionada, en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante.

TERCERO: Incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 181 L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: Notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: Vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez
002/I/

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05eb6fa41e61e9cf4045137e7acf5b126840815c3f63a296aa0c1a9df65f40b**
Documento generado en 16/03/2021 07:35:38 AM

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2017-00065-00
Demandante (S): LUZ MARINA VELANDIA RODRÍGUEZ
Demandado (S): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>